



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha D. T. y C., Agosto (04) de dos mil veintidós (2022)

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales que reposan dentro del proceso de la referencia. Asimismo, manifiesta que renuncia al término de ejecutoria del auto que ordene su entrega. Sírvasse proveer.

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 309

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	GLEINER ENRIQUE RODRIGUEZ ARREGOCÉS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA
RADICADO:	44-001-41-05-001-2021-00344-00

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se observa en el expediente que, mediante auto de 19 de mayo de 2022, se libró mandamiento ejecutivo a favor del señor GLEINER ENRIQUE RODRIGUEZ ARREGOCÉS y en auto de la misma fecha, se decretaron medidas cautelares de embargo y retención preventiva de los dineros que la demandada **ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA** identificada con Nit 825000134-1, tuviera en diferentes entidades de la ciudad.

Asimismo se tiene que, en auto de 14 de julio de 2022, este despacho modificó y actualizó la liquidación del crédito elaborada por el apoderado judicial de la parte demandante, y en consecuencia, se ordenó: la indemnización moratoria por no pago oportuno de prestaciones sociales, reconocida en la sentencia del 21-04-2022, esto es \$5.803.364, que indexado con IPC inicial noviembre de 2021, a la fecha, da la suma de \$6.260.392 y el pago de las costas procesales de sentencia ordinaria por la suma de \$700.000. De la misma forma, se fijaron las agencias en derecho a cargo de la parte demandada en cuantía equivalente al 10% del valor de la ejecución, las cuales se aprobaron en auto de 25 de julio de 2022 por la suma de \$696.039, para un total de \$7.656.431.

Acorde con la solicitud de la activa, verificado el portal del Banco Agrario, se constata que, en la cuenta judicial de este despacho, reposan tres títulos constituidos a favor del señor GLEINER ENRIQUE RODRIGUEZ ARREGOCÉS identificado con cédula de ciudadanía No. 84049944, tal y como se muestra a continuación:

CEDULA DE CIUDADANIA GLEINER ENRIQUE		Número Identificación Apellido	84049944 RODRIGUEZ ARREGOCES				
Número Registros 3							
Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
36030000246483	8250010371	ESE HOSPITAL SANTA	ESUS DE AVILA	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2022	NO APLICA	\$ 3.269.314,48
36030000247555	8250010371	ESE HOSPITAL SANTA	ESUS DE AVILA	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	\$ 842.909,54
36030000248103	8250010371	ESE HOSPITAL SANTA	ESUS DE AVILA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 3.332.574,42
Total Valor \$ 7.444.798,44							

Como se puede observar, la suma de los tres títulos arroja un total de \$7.444.798; lo que significa que hay una diferencia de \$211.633 entre el valor total liquidado y el valor cancelado por la parte pasiva, por lo que no ha y pago pleno, sino parcial. Tales recursos, se imputarán inicialmente al capital, más lo indexado en auto anterior, luego a costas del ordinario, y finalmente, a costas del ejecutivo, quedando un saldo a este respecto. Así, al haber pago parcial de la obligación, y en virtud de la solicitud del apoderado de la parte demandante, se ordenará la entrega de los títulos judiciales No. 436030000246483 de 09 de junio de 2022, 436030000247555 de 08 de julio de 2022 y 436030000248103 de 26 de julio de 2022 a favor del señor GLEINER ENRIQUE RODRIGUEZ ARREGOCÉS.

No obstante, respecto a las medidas cautelares decretadas en auto de 19 de mayo de 2022, y entendiendo la naturaleza de los recursos de la demandada, vislumbra esta agencia judicial que se debe tener en cuenta la regla general consignada en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 que reza:

“Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.

En virtud de la norma citada, es preciso aclarar que, si bien, la Corte Constitucional, ha reiterado que este principio no es absoluto, puesto que, excepcionalmente, se pueden decretar medidas cautelares en aras de garantizar obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también lo es que, tras haberse cancelado la obligación principal, puesto que, la suma abonada por la demandada debe destinarse primero al capital; no es posible mantener el embargo decretado para amparar el faltante que corresponde a las agencias en derecho, dado que, respecto a estas, no es aplicable la excepción de inembargabilidad aludida en providencias anteriores.

Tan cierto es que, la Corte Constitucional, al estudiar artículo 21 del Decreto 028 de 2008, en vigencia del Acto Legislativo 04 de 2007, el cual modificó varios aspectos del SGP que ponen de presente una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos, adoptó una posición más restrictiva en lo tocante a medidas cautelares de embargo de recursos del SGP, que se distancian de las tres excepciones tradicionales, para enmarcarlas solamente en una, esto es, a las “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”. En el nuevo esquema previsto a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, las reformas adoptadas se



traducen en una mayor rigidez constitucional en lo referente al destino social de los recursos del SGP, que implica examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción. En este sentido, la regla general debe seguir siendo la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares¹.

En consecuencia, es menester ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 19 de mayo de 2022, dado que, por agencias en derecho, no es aplicable la excepción de inembargabilidad estudiada con antelación, y no existe ninguna causa para mantener la cautela, al haberse pagado la obligación principal.

Sin embargo, en aras de procurar la terminación del proceso por pago total de la obligación, se exhorta a la parte demandada **ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA** a que cancele la suma de \$211.633 a favor del señor GLEINER ENRIQUE RODRIGUEZ ARREGOCÉS, que es el saldo restante por costas.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el pago parcial de la obligación. Exhortar a la parte demandada **ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA** para que cancele el valor restante en aras de lograr la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares. Por Secretaría, ofíciase, verificando que, a las entidades de las que se ha decretado reciban el oficio de levantamiento, con copia a la partes.

TERCERO: Entregar los títulos judiciales No. 436030000246483 de 09 de junio de 2022, 436030000247555 de 08 de julio de 2022 y 436030000248103 de 26 de julio de 2022 a favor de la parte demandante, que ya lo ha solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

¹ Sentencia C-1154 de 2008.

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por estado
Nº 52 de 2022, a las 8:00 a.m.

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGES
Secretaria

No fue posible la firma electrónica, por lo que se hace de manera digital.